

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.370, General de Educación, con el objeto de prohibir y regular el uso de dispositivos digitales en establecimientos educacionales

**BOLETINES N°s [11.728-04](#), [12.885-04](#), [16.062-04](#), [16.520-04](#), [16.527-04](#), [16.574-04](#) Y [16.575-04](#),
REFUNDIDOS**

[Objetivo](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quorum Especial \(sí tiene\)](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema \(no hubo\)](#) / [Propuesta de cambio de nombre del proyecto \(sí hay\)](#) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 del Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación presenta su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia iniciado en las siguientes mociones:

1.- Moción del exdiputado y actual Senador señor Flores; los Diputados señores Bobadilla, Calisto, Fuenzalida, Schalper y Trisotti; y los exdiputados señores Bellolio, Meza, Pardo y Urrutia ([Boletín N° 11.728-04](#)).

2.- Moción de la exdiputada y actual Senadora señora Carvajal; los Diputados señoras Muñoz y Santibáñez, y señor Schalper; y los exdiputados señoras Girardi y Hoffmann, y señor Bellolio ([Boletín N° 12.885-04](#)).

3.- Moción de los Diputados señoras Nuyado, Santibáñez y Ñanco, y señores Leiva, Ojeda, Rivas, Sulantay, Teao y Winter ([Boletín N° 16.062-04](#)).

4.- Moción de los Diputados señoras Morales (doña Carla), Ossandón y Raphael, y señores Castro, Durán (don Eduardo), Rey, Romero (don Leonidas) y Sauerbaum ([Boletín N° 16.520-04](#))

5.- Moción de los Diputados señoras Romero y Weisse, y señores Bobadilla, Coloma, Cornejo, Donoso, Labbé, Lilayu, Martínez y Moreira ([Boletín N° 16.527-04](#)).

6.- Moción de los Diputados señoras Morales (doña Javiera), Placencia, Rojas, Schneider, Serrano, y señores Santana y Winter ([Boletín N° 16.574-04](#)).

7.- Moción de los Diputados señoras Molina y Schneider, y señores Barría y Santana ([Boletín N° 16.575-04](#)).

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 2 de septiembre de 2025, se fijó un plazo para presentar indicaciones hasta el día 3 de octubre del mismo año.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quorum especial:** Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.
- **Propuesta de cambio de nombre del proyecto:** Sí hay.

- - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Es del caso consignar que los **numerales 1), 3) -que pasa a ser número 2)-, 4) y 5) del artículo único del proyecto tienen carácter orgánico constitucional**, por cuanto modifican los artículos 3°, 10, 29 y 30¹ del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación)-, los cuales revisten igual naturaleza.

Los preceptos vigentes que se enmiendan abordan materias contempladas por el artículo 19 número 11) de la Constitución Política de la República; en concreto, establecen requisitos mínimos que deben exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, y normas objetivas -de general aplicación- que permiten al Estado velar por su cumplimiento.

En consecuencia, los numerales antes citados requieren, para su aprobación, el voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del Texto Supremo.

- - -

¹ Cabe hacer presente que tales disposiciones fueron declaradas, en su oportunidad, como orgánicas constitucionales por el Tribunal Constitucional en el marco del control preventivo obligatorio de constitucionalidad en STC 1.363/09.

PROPUESTA DE CAMBIO DE NOMBRE DEL PROYECTO

En mérito de la aprobación de la indicación número 1) -que contó con el voto favorable de la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza-, la Comisión propone sustituir la denominación de la iniciativa por la siguiente:

“Proyecto de ley, que modifica la ley N° 20.370, General de Educación, con el objeto de prohibir y regular el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en establecimientos educacionales”.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Nicolás Cataldo; el Coordinador Legislativo, señor Leonardo Vilches; los asesores, señoras Macarena Galaz, Daniela Poblete, Valentina Ríos y Melissa Varas, y señores Eduardo Díaz, Sebastián Henríquez, Juan Paillán y Pablo Reyes; y el fotógrafo, señor Cristóbal Escobar.

De la Escuela Reyes de España (Chillán): la Directora, señora, Marisol Contreras Torres; la orientadora, señora Lily Briceño Muñoz, y la psicopedagoga, señora Lilian Quintana Castillo.

De la Red de Colegios Asociados: la Presidenta y Directora de Trebulco School, señora Annemarie Hartwig; y la Directora de Saint Gabriel`s School, señora Carol Bates.

- Otros:

De la Subsecretaría de Prevención del Delito: los asesores, señores Alonso Boegeholz y José Anmella.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la asesora, señora Isidora Yáñez.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Coordinador del Área Políticas Sociales, señor Luis Castro; y el Investigador señor Mario Poblete.

De Libertad y Desarrollo: el investigador, señor Simón Pinto.

Asesores parlamentarios: del Senador señor Castro Prieto, señora

Camila Quintana, y señores señores Sergio Mancilla y Daniel Quiroga; del Senador señor Kast, señores José Manuel Astorga, Jaime Herranz y Óscar Morales; de la Senadora señora Pascual, señor Mauricio Díaz; de la Senadora señora Provoste, señores Enrique Soler y Rodrigo Vega; del Senador señor Quintana, señora Vitas Monje; del Senador señor Sanhueza, señora Carolina Navarrete; de la Diputada señora Schneider, señor Matival Cortez; del Comité Partido Comunista, señor Roberto Carrasco; del Comité Partido Socialista de Chile, señora Martina Riveros y señor Patricio Rojas; y del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, señor Juan José Llorente.

ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: No hubo.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Indicaciones números 1), 2), 6) y 7).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Indicaciones números 3), 4), 8), 9), 10), 16), 17), 19), 20), 24) y 26).

4.- Indicaciones rechazadas: Indicaciones números 18), 21), 22) y 25).

5.- Indicaciones retiradas: Indicaciones números 5), 11), 12), 13), 14), 15) y 23).

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR²

A.- ANÁLISIS PRELIMINAR

Antes de dar inicio al examen de las propuestas de enmiendas que fueron formuladas, la Comisión recibió a las siguientes organizaciones.

1) Escuela Reyes de España (Chillán)³

La **Directora, señora Marisol Contreras Torres**, relató que la Escuela Reyes de España optó por prohibir el uso de dispositivos de telefonía móvil el año 2022. Detalló que, en un comienzo, los celulares quedaban en custodia durante las clases; sin embargo, después se optó por proscribir estos aparatos durante toda la jornada escolar.

Luego, detalló que en este proceso participó toda la comunidad educativa. En esa línea, remarcó que la idea surgió entre los docentes el año 2022. Más adelante, añadió, la medida se aprobó por el Consejo Escolar - donde están representados todos los estamentos del establecimiento- y fue incorporada en el reglamento interno. Asimismo, subrayó que los alumnos contribuyeron, mediante afiches, a la difusión de la prohibición y de sus beneficios. En tanto, los padres y apoderados respaldaron y celebraron la decisión.

Comentó que, antes de esta medida, los alumnos se limitaban a mirar sus pantallas durante las pausas; en cambio, con posterioridad, volvieron a correr, jugar, socializar y conversar. Puso de relieve que lo anterior no fue simple, ya que los niños habían olvidado cómo interactuar entre ellos, y por tal motivo, el establecimiento tuvo que implementar diferentes actividades durante lo que denominaron “recreos entretenidos y en movimiento”.

Seguidamente, se refirió a las áreas que resultan potenciadas con el juego libre de celulares; a saber: a) Desarrollo cognitivo; b) Desarrollo

² A continuación, figura el link de las sesiones transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio en particular del proyecto:

- Sesión de 1 de octubre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-09-30/140425.html>

- Sesión de 8 de octubre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-10-08/064304.html>

- Sesión de 15 de octubre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-10-15/065611.html>

³ El documento utilizado como apoyo durante la sesión puede ser descargado desde el siguiente enlace:

<https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/1ec28c6f-4acc-429a-8ea9-f6338583a9c8?includeContent=true>

socioemocional; c) Desarrollo físico y sensorial; y d) Vínculo con el entorno y la cultura.

Constató que, en la práctica, lo anterior se vio reflejado en los siguientes aspectos.

a) Mejoras significativas en los resultados de las pruebas del SIMCE -de aproximadamente un 15%- en los años 2022, 2023 y 2024.

b) Mayor asistencia a clases.

c) Mejor convivencia entre los estudiantes.

d) Ausencia de cyberbullying.

Sin perjuicio de todas las ventajas descritas, señaló que, en un comienzo, se generaron algunas dificultades para los alumnos con trastorno del espectro autista (TEA). Planteó que, en efecto, una vez que se retomó la interacción personal, inevitablemente, aumentó el ruido en el entorno, lo que producía la desregulación de los estudiantes con TEA. Constató que, por tal motivo, se habilitaron espacios destinados especialmente a ellos y, además, se enseñó a los demás niños a disminuir el volumen. Igualmente, enunció que, para sensibilizar a la comunidad sobre este tema, se implementó una cabina sensorial, que permite recrear las sensaciones que experimenta una persona con el aludido trastorno.

A continuación, la **orientadora del establecimiento, señora Lily Briceño**, hizo hincapié en que la prohibición de los dispositivos telefónicos permitió recuperar el vínculo directo entre los distintos integrantes de la comunidad educativa. En su opinión, ha sido fundamental que los padres y apoderados hayan participado en este proceso y que mantengan una buena comunicación con sus hijos.

Indicó que el aprendizaje no se reduce a los contenidos académicos, sino que también se extiende a las emociones. Para abordar esto último, la medida ha sido muy exitosa, acotó.

A su turno, la **psicopedagoga, señora Lilian Quintana Castillo**, mencionó que trabaja con los alumnos durante los recreos y dio cuenta del impacto que la medida en comento ha generado en su pensamiento creativo. Valoró la tramitación de esta iniciativa de ley, toda vez que producirá efectos positivos en todos los establecimientos.

Junto con agradecer la exposición, el **Senador señor Sanhueza** rescató la importancia del trabajo previo que se debe desarrollar junto a toda la comunidad educativa, con miras a asegurar la adecuada implementación de una prohibición de este tipo. Argumentó que, sin la voluntad de los

distintos estamentos, el cumplimiento de la ley se volvería muy complejo.

Luego, relató que estuvo al interior de la cabina sensorial de la Escuela Reyes de España, la cual permite conocer la forma en que las personas con TEA perciben su entorno. Estimó que se trata de una experiencia que contribuye a empatizar con ellas y mejorar la convivencia.

Por su parte, el **Senador señor Kast** consultó si la medida ha producido impacto también en actividades no académicas, como talleres de arte y deporte.

La **Directora de la Escuela Reyes de España, señora Marisol Contreras Torres**, señaló que en las actividades extraprogramáticas se observa un buen ánimo de parte de los estudiantes, además de mayor concentración.

2) Red de Colegios Asociados⁴

La **Presidenta de la Red de Colegios Asociados y Directora de Trebulco School, señora Annemarie Hartwig**, consignó que la primera de estas instituciones reúne a 40 establecimientos privados, que -en conjunto- atienden a alrededor de 45.000 estudiantes. Anunció que su presentación estaría centrada en la experiencia que han logrado adquirir a lo largo del tiempo.

Enseguida, la **Directora de Saint Gabriel`s School, señora Carol Bates**, juzgó relevante que, en el marco del debate legislativo, se tenga a la vista evidencia sobre la situación chilena, que difiere de otras realidades. En tal sentido, puntualizó que los alumnos nacionales tienen altos niveles de conectividad en comparación con los de otros países. Después trató las siguientes materias:

I. Encuesta

Dio a conocer los resultados obtenidos a partir de una encuesta que se realizó entre los colegios que forman parte de la Red, en el marco de la cual se formularon las siguientes consultas:

1. ¿Cuál es la política general en su colegio respecto al uso de celulares para sus estudiantes?

Sobre el particular, manifestó que un 70,6% de los establecimientos lo tienen totalmente restringido, mientras que un 20,6% lo permite solo en actividades pedagógicas previamente definidas. Agregó que

⁴ La presentación efectuada puede ser revisada en el siguiente link:
<https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/91f31337-7f5f-4fbc-a812-8ce40ccf2d1b?includeContent=true>

otras opciones -con preferencias minoritarias- fueron la utilización permitida en recreos, pero no en clases (6%), y el empleo solo cuando lo solicita el docente (2%).

2. ¿Existen diferencias en las restricciones para estudiantes de enseñanza básica y de enseñanza media (niños vs. adolescentes)?

Expresó que, a este respecto, un 64,7% de los colegios aplica las mismas limitaciones a lo largo de toda la trayectoria educativa; mientras que el otro 35,3% prevé diferencias entre la enseñanza básica y la media.

3. ¿Cómo se controla el uso?

Remarcó que la elección del mecanismo específico tiene que depender de las características propias de cada establecimiento, como la cantidad de alumnos. Asimismo, hizo un llamado por evitar una regulación que genere una carga adicional excesiva para los colegios, particularmente, en lo que dice relación con la custodia de los celulares.

Luego, exhibió una tabla que contiene las principales estrategias orientadas a restringir la utilización de dispositivos móviles:

Actividad	Aspectos positivos	Desafíos
Guardar celulares en cajas centralizadas.	Control general.	Recogerlos, guardarlos y entregarlos toma tiempo y se pierden clases. Se han producido pérdidas/robos.
Guardar celulares en cajas o "zapateros" en cada sala.	Profesores también lo hacen, los que promueve la transparencia.	Algunos alumnos dejan el antiguo y tienen otro. Queda dentro de la sala y distrae. Genera ansiedad.
Se guardan en las propias mochilas y se utilizan solo para fines pedagógicos.	Se da un buen uso a la tecnología y se promueve el uso responsable.	Estudiantes tienen acceso a juegos, plataformas o RRSS. Difícil control.
Se prohíbe totalmente traerlos al colegio.	No hay distracción, no hay robos o pérdidas	No se dispone de dispositivos para el trabajo pedagógico en clases. Se generan diferencias con alumnos con NEE.

4. Si la política de su colegio restringe en forma parcial o total el uso de celulares, ¿se extiende esta norma a smartwatches, tablets u otros dispositivos digitales?

Sostuvo que un 55,9% extiende las medidas a otros aparatos; en cambio, un 44,1% no lo hace.

En su opinión, es fundamental que la regulación considere otros dispositivos, como smartwatches, tablets, smartbands, auriculares inteligentes, consolas portátiles, e-readers avanzados, lentes virtuales, entre otros. En esa línea, razonó que incluirlos evitará vacíos o ambigüedades en la aplicación de la normativa.

5. ¿Existen medidas por no respetar la "política de uso de dispositivos electrónicos" en su reglamento interno?

Afirmó que, en el 100% de los establecimientos, sí se prevén medidas formativas y disciplinarias en caso de incumplimiento de las restricciones.

6. ¿Ha tenido casos de mal uso de redes sociales (RRSS) fuera del colegio (en horarios de tarde o noche) que hayan generado problemas de convivencia?

Acerca de este tema, subrayó que un 94,1% respondió afirmativamente. Argumentó que esto da cuenta de las dificultades que genera para la convivencia el empleo de dispositivos electrónicos fuera de la jornada escolar y de la importancia que tiene el rol de las familias en ese contexto.

II. Observaciones al proyecto de ley

Más adelante, realizó una serie de comentarios en torno a la proposición legislativa:

1. Sobrerregulación del sistema escolar

A este respecto, la **señora Annemarie Hartwig**, hizo un llamado a garantizar cierta flexibilidad en el cumplimiento de la normativa, particularmente, en cuanto a los mecanismos específicos que se implementarán. Sentenció que se debe evitar una sobrerregulación que agobie, aún más, a los equipos directivos y docentes, sobre los cuales ya pesan incontables obligaciones.

A continuación, la **señora Carol Bates** planteó diferentes interrogantes: ¿la fiscalización de parte del Estado implicará más burocracia?; y ¿qué aspectos fiscalizará la Superintendencia (nuevos

protocolos, funcionarios especializados, etcétera)? Advirtió que se corre el riesgo de aumentar la carga administrativa en lugar de aliviarla.

2. Campañas informativas

La **señora Bates** estimó valioso que, durante el debate, se haya puesto énfasis en las campañas informativas. Con todo, instó por definir claramente quién deberá ejecutarlas y a quién estarán dirigidas.

Igualmente, abogó por mantener el carácter pedagógico del rol de los colegios, enfocado en formar en el uso responsable de la tecnología.

Adicionalmente, consideró necesario analizar la responsabilidad de las empresas de tecnología y comunicaciones respecto de los efectos nocivos que ocasiona el empleo de dispositivos móviles.

3. Excepciones médicas o educativas

Declaró estar de acuerdo con incluir excepciones relativas a casos de alumnos con NEE, o que presenten una enfermedad o condición de salud. A su parecer, en ambos supuestos -y para todos los niveles- debe existir indicación de un profesional externo (hasta el momento solo se habla del diagnóstico médico en hipótesis de enfermedad o condición de salud). En definitiva, remarcó que debe quedar claro que el uso de dispositivos no lo determinan los apoderados.

4. Actividades en los recreos: instancias de socialización, y actividades deportivas y comunitarias

Puso de relieve que, en aquellos colegios en que se han aplicado restricciones concernientes a la utilización de los celulares, se ha recuperado la interacción entre los alumnos por medio de distintas clases de actividades.

Sin embargo, la normativa debería especificar quiénes van a liderar y supervisar esas iniciativas, ya que los recreos son un espacio de descanso para los docentes. Además, consignó, se deben tener en cuenta las realidades de todos los establecimientos del país, que pueden ser muy diversas.

Agregó que es relevante promover el juego libre, la creatividad, la autonomía y el liderazgo de los propios estudiantes. Subrayó que no todo tiene que estar normado.

III. Propuestas respecto a la iniciativa

Más adelante, efectuó algunas sugerencias acerca del proyecto:

1. Establecer una restricción general del uso de dispositivos para estudiantes de la educación parvularia hasta IV° medio. Con todo, sostuvo que se debe conceder libertad a los colegios para permitir su utilización con fines pedagógicos, particularmente, considerando los planes de especialización de III° y IV° medio.

2. Promover la autonomía de los establecimientos, y fortalecer el rol docente y directivo. A su juicio, debería quedar entregada a los establecimientos la decisión de autorizar o no el uso de aparatos electrónicos en espacios como recreos, almuerzos o actividades extracurriculares, teniendo presente su contexto particular (tipo de jornada, infraestructura, etcétera).

3. Poner énfasis en la responsabilidad de las familias. Afirmó que es indispensable remarcar la importancia del papel de los padres, madres, apoderados o tutores en el empleo responsable de los dispositivos, lo que incluye regular, supervisar y acompañar fuera del horario escolar, así como asumir la responsabilidad ante las consecuencias derivadas del uso inadecuado de la tecnología por parte de sus hijos e hijas.

Por último, la **Presidenta de la Red de Colegios Asociados y Directora de Trebulco School, señora Annemarie Hartwig**, constató que, si bien diversos establecimientos ya han adoptado medidas para contrarrestar la utilización dañina de los dispositivos tecnológicos, lo cierto es que se trata de un problema social que va más allá del contexto escolar; de ahí que es indispensable generar consciencia sobre los riesgos que conlleva en todos los espacios.

Posteriormente, el **Senador señor Sanhueza** agradeció los antecedentes entregados, pues -sin duda- constituyen un aporte para la discusión de la proposición de ley.

Añadió que la propia ciudadanía está pidiendo que se diseñen mecanismos para disminuir las dificultades que ha ocasionado el uso inapropiado de los celulares y otros dispositivos por parte de los estudiantes.

Aseveró que los padres y madres no tienen pleno conocimiento sobre los peligros a que se ven expuestos sus hijos cuando emplean ciertas tecnologías. Por tal motivo, puntualizó que serán fundamentales las campañas de información que puedan impulsar los distintos Ministerios competentes.

B.- ESTUDIO Y VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES

Cabe hacer presente que, con miras a facilitar el estudio de la proposición legislativa, se conformó una mesa técnica -integrada por asesores parlamentarios y del Ejecutivo- que efectuó una serie de

sugerencias respecto a su redacción.

A continuación, se efectúa una relación de cada uno de los artículos del proyecto, de las indicaciones presentadas a su respecto, de las propuestas realizadas por la instancia de trabajo antes mencionada, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión.

DENOMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INICIATIVA

La **indicación número 1), de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para reemplazar la frase “dispositivos digitales” por “dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal”.

De conformidad con esta propuesta, el nombre de la iniciativa pasaría a ser “proyecto de ley, que modifica la ley N° 20.370, General de Educación, con el objeto de prohibir y regular el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en establecimientos educacionales”.

Sobre el particular, la **Senadora señora Pascual** señaló que, a su entender, la redacción original sería más amplia y, por tanto, permitiría extender las restricciones a aparatos como notebooks, tablets u otros que pueden resultar útiles para el estudio. Coligió que, tal vez, eso fue lo que tuvo en consideración la autora de la indicación. Solicitó aclarar cuáles son las herramientas electrónicas que quedarían englobadas por la expresión propuesta.

Confirmó lo anterior el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, quien apuntó que el concepto de “dispositivos digitales” abarcaría instrumentos como los computadores. Al efecto, remarcó que programas públicos como Me Conecto para Aprender -que está relacionado con las Becas TIC- se verían afectados por las prohibiciones que plantea la iniciativa.

Constató que el problema no está representado por los dispositivos digitales en sentido genérico, sino por los aparatos celulares, que permiten a los alumnos el acceso a internet -de forma fácil, permanente y sin restricciones-, mediante distintas aplicaciones.

Luego, sostuvo que la enmienda en estudio está alineada con las recomendaciones del Centro de Innovación del Ministerio de Educación. Asimismo, previno que establecer restricciones demasiado amplias podría generar dificultades.

El **Senador señor Sanhueza** apuntó que, en caso de aprobarse la indicación, habría que emplear la misma fórmula a lo largo de todo el articulado.

- Sometida a votación, la indicación número 1) fue aprobada

por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo único del texto aprobado en general introduce diversas modificaciones al [decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación](#), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).

Denominación

La **indicación número 2), de S.E. el Presidente de la República**, busca reemplazar, en la denominación del artículo, la palabra “único” por el guarismo “1”.

Se trata de una modificación meramente formal, que se explica por el artículo 2° que la indicación número 24) del Ejecutivo pretende introducir al proyecto.

- En votación, la indicación número 2) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

Cabe hacer presente que, no obstante la aprobación de la indicación descrita, y según se consigna más adelante en este informe, el artículo 2° que la indicación número 24) plantea incorporar a esta iniciativa será introducido como un nuevo artículo 10 quater en la [Ley General de Educación](#) por medio de un nuevo numeral que se agregará al artículo único del proyecto. En consecuencia, la enmienda formal que plantea la indicación número 2) no quedará recogida en el texto final.

Número 1)

El artículo 3° de la [Ley General de Educación](#) prescribe que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales correspondientes, especialmente, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Posteriormente -por medio de sus literales a) a ñ)-, regula los principios en que se inspira el referido sistema.

El numeral 1) del artículo único del texto aprobado en general propone agregar la siguiente letra o) al artículo 3° vigente:

“o) Uso responsable de la tecnología en el proceso formativo. El

proceso formativo promoverá el uso responsable de la tecnología, en particular de aquellas vinculadas a la información, la comunicación y la conectividad digital. Conforme a ello, los establecimientos educativos velarán por abordar los riesgos y perjuicios que supone la integración de la tecnología en el proceso formativo de los estudiantes, minimizándolos, y por asumir los aspectos positivos que reporta para el avance lectivo, cognitivo y psicosocial de los niños, adolescentes y estudiantes en general. En consonancia con el principio de equidad educativa, el sistema propenderá a reducir las barreras de acceso a las nuevas tecnologías con fines educativos, con miras a un acceso universal y a la educación digital de cada estudiante.

En concordancia con lo anterior, se promoverán instancias de sociabilización, presenciales, encuentros comunitarios y actividades deportivas, a fin de favorecer el bienestar integral del estudiantado, junto con fomentar, desde un enfoque formativo, la educación digital para un uso adecuado, crítico, creativo, reflexivo y responsable de los medios tecnológicos de telefonía móvil, incluidos en éstos las plataformas y dispositivos digitales.”.

Literal o) propuesto

La **indicación número 3), del Honorable Senador señor Sanhueza**, persigue reemplazar la letra o) por la siguiente:

“o) Educación digital. El sistema promoverá el uso responsable y seguro de la tecnología en el proceso formativo.”.

En tanto, la **indicación número 4), de la Honorable Senadora señora Provoste**, pretende sustituirla por la que sigue:

“o) Uso responsable de la tecnología en el proceso formativo. El proceso formativo promoverá el uso responsable de la tecnología, en particular de aquellas vinculadas a la información, la comunicación y la conectividad digital.”.

El Senador señor Sanhueza manifestó que, a partir de las dos indicaciones formuladas, la mesa de asesores elaboró el siguiente texto para el literal o):

“o) Educación digital. El sistema educativo promoverá el uso responsable y seguro del contenido digital y de las tecnologías que lo soportan durante el proceso formativo, en particular, de aquellos contenidos vinculados a la información, la comunicación y la conectividad digital.”.

La Comisión estimó pertinente aprobar la redacción planteada por la instancia de trabajo.

- Puestas en votación, las indicaciones números 3) y 4) fueron aprobadas -con las enmiendas reseñadas- por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza.

Número 2)

El numeral 2) aprobado en general busca introducir un artículo 3° bis, nuevo, a la [Ley General de Educación](#). Su tenor es el que sigue:

“2. Introdúcese el siguiente artículo 3 bis:

“Artículo 3 bis.- Para efectos de lo dispuesto en esta ley, los conceptos que a continuación se indican tendrán el siguiente sentido y alcance:

a) Medios tecnológicos: aquellos elementos provenientes de la innovación científico-técnica que posibilitan o facilitan alguna labor.

b) Medios tecnológicos de telefonía móvil: aquellos medios tecnológicos que permiten efectuar telecomunicación o acceder a la red de Internet para mantener interacción de telecomunicación.

c) Medios tecnológicos útiles para la enseñanza: aquellos medios tecnológicos que, si bien permiten efectuar telecomunicación o acceder a la red de Internet, su función principal es servir para las actividades docentes.”.

La **indicación número 5), del Honorable Senador señor Sanhueza**, es para eliminar el número 2) recién transcrito.

- **La indicación número 5) fue retirada por su autor.**

Artículo 3 bis propuesto

La **indicación número 6), de la Honorable Senadora señora Provoste**, sugiere reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3 bis.- Para efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal a aquellos medios tecnológicos que permiten efectuar telecomunicación o acceder a la red de internet para mantener interacción de telecomunicación y el acceso a contenidos o plataformas digitales.”.

El **señor Ministro** expresó que, dado que ya se resolvió circunscribir las medidas previstas por el proyecto a los dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal, no tiene mayor sentido incluir definiciones atinentes a otros aparatos.

Cabe hacer presente que, atendida la estructura final del proyecto de ley, el artículo propuesto quedará ubicado como artículo 10 ter de la [Ley General de Educación](#).

- Sometida a votación, la indicación número 6) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza.

Número 3)

El numeral 3) aprobado en general busca introducir modificaciones al artículo 10 de la [Ley General de Educación](#), el cual regula los derechos y deberes de los distintos integrantes de la comunidad educativa.

Letra a)

Ordinal ii

El ordinal ii. de la letra a) del número 3) antes señalado busca agregar -dentro del literal a) del artículo 10 de la [Ley General de Educación](#)- el derecho de alumnos y alumnas “a disponer de actividades para fomentar la interacción social y el encuentro comunitario, tales como los juegos en equipo y los ejercicios grupales durante los recreos, con el propósito de desincentivar el uso excesivo de dispositivos digitales”.

La **indicación número 7), de la Honorable Senadora señora Provoste**, busca sustituir, en la frase propuesta, la expresión “dispositivos digitales” por “dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal”.

- En votación, la indicación número 7) fue aprobada, conforme con lo resuelto precedentemente en relación con otras indicaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza.

o o o o

Letra nueva

El párrafo primero del literal b) del artículo 10 de la [Ley General de Educación](#) está referido a los derechos de padres, madres y apoderados; en tanto el párrafo segundo establece sus deberes.

La **indicación número 8), del Honorable Senador señor Sanhueza**, pretende agregar, dentro del número 3) del texto aprobado en general, la siguiente letra, nueva:

“...) Agrégase, en el párrafo segundo del literal b) del artículo 10, a

continuación de la frase “apoyar sus procesos educativos;”, lo siguiente: “supervisar y acompañar el uso de medios tecnológicos de telefonía móvil fuera del horario escolar, así como asumir la responsabilidad ante las consecuencias derivadas de su uso indebido;”.

El autor de esta propuesta, **Senador señor Sanhueza**, recordó que distintos expositores que fueron escuchados por la Comisión pusieron énfasis en la responsabilidad que las familias tienen por el uso responsable de la tecnología por parte de niños y jóvenes. Añadió que la indicación, precisamente, busca dar cuenta de ello.

La **Senadora señora Pascual** dijo comprender la buena intencionalidad que hay tras la propuesta. Asimismo, manifestó estar de acuerdo con los objetivos de esta iniciativa de ley, en atención a la abundante evidencia sobre los daños que el acceso temprano a las pantallas genera en el desarrollo del cerebro de niños y niñas.

Con todo, previno que, en la práctica, será muy complejo asegurar el cumplimiento de la norma planteada. Expresó que el uso de ciertos medios digitales está ampliamente extendido en la sociedad y se trata de un fenómeno difícil de contener por medio de la ley. Enunció que muchos padres y madres ya imponen restricciones a sus hijos, pero no siempre logran evitar el incorrecto empleo de aparatos digitales. En atención a ello, sentenció que es complejo establecer un deber legal -y eventuales sanciones- en este ámbito.

A su juicio, la sensibilización y el debate en torno a los riesgos que envuelve la utilización de herramientas tecnológicas es más relevante para producir cambios que las imposiciones legales.

A su turno, el **Ministro de Educación** declaró concordar con buena parte del análisis de la Senadora señora Pascual. Sin embargo, estimó que resulta positivo enviar señales, por medio de la ley, acerca de la responsabilidad de las familias en este campo. En esa línea, remarcó que, en muchas ocasiones, se asigna toda la responsabilidad a los establecimientos -y a sus equipos directivos y docentes- y se elude discutir sobre el papel que cabe jugar a las familias, especialmente, fuera de la jornada escolar.

Asimismo, aclaró que, a partir de la disposición propuesta, no se podrían aplicar sanciones a las familias ni a los estudiantes.

Por último, coincidió en cuanto a la importancia que tienen las campañas de difusión y sensibilización para impulsar cambios culturales. Es más, subrayó que la indicación número 24) del Ejecutivo, justamente, está enfocada en ese tipo de acciones.

Luego, el **Senador señor Castro Prieto** manifestó su respaldo a

la indicación en examen recalando que los padres deben asumir su responsabilidad en esta materia. Argumentó que las medidas que se exigirá implementar a los colegios deben ir acompañadas del compromiso de las familias al respecto.

La **Comisión** resolvió aprobar la modificación planteada por la indicación en los siguientes términos:

“...) Incorporar, en el párrafo segundo de la letra b), a continuación de la expresión “procesos educativos;” el siguiente texto: “supervisar y acompañar el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal por parte de los estudiantes fuera del horario escolar, así como asumir la responsabilidad por las consecuencias derivadas de su utilización indebida;”.”.

- Puesta en votación, la indicación número 8) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza.

Fundamentando su voto, **el Senador señor Kast** consignó que uno de los problemas que se advierten a propósito del uso indebido de los medios tecnológicos consiste en no distribuir la responsabilidad entre las escuelas y las familias. Opinó que es apropiado enviar una señal política en ese sentido.

Por su parte, la **Senadora señora Pascual** sostuvo que, respetando el parecer del Senador señor Espinoza -a quien estaba reemplazando-, decidió apoyar la propuesta. Con todo, reiteró sus reparos acerca del efecto práctico que tendrá la disposición.

El **Senador señor Quintana** compartió las aprensiones de quien le antecedió en el uso de la palabra, previniendo que la norma podría ser “letra muerta”. Agregó que hay niños que, en los hechos, no cuentan con una familia que asuma la responsabilidad en este ámbito. Sentenció que lo más relevante para lograr cambios reales serán las campañas de sensibilización.

o o o o

Números nuevos

La **indicación número 9), de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para agregar, a continuación del número 3), el siguiente número, nuevo:

“.... Introdúcese el siguiente artículo 10 bis:

“Artículo 10 bis.- Los establecimientos educacionales tendrán el

deber de informar a la comunidad educativa acerca del correcto uso de los dispositivos móviles electrónicos de uso personal en el ámbito pedagógico, así como de los riesgos asociados a su utilización, incluyendo la prevención de delitos que pudieren cometerse a través de estos dispositivos.

Asimismo, los establecimientos educacionales deberán promover instancias de participación formativa dirigidas a toda la comunidad educativa, con el fin de fomentar el uso responsable de los dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal y prevenir la comisión de delitos mediante su empleo.”.

En tanto, la **indicación número 10), del Honorable Senador señor Sanhueza**, busca incorporar, a continuación del número 3), el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase el siguiente un artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- Prohíbese el uso de medios tecnológicos de telefonía móvil en los niveles de educación parvularia, básica y media. Los reglamentos de los establecimientos educacionales deberán disponer de medidas para materializar esta prohibición.

Excepcionalmente, podrán utilizarse medios tecnológicos de telefonía móvil en las siguientes situaciones:

a) Si el estudiante presenta necesidades educativas especiales, en las que el uso adecuado de medios tecnológicos de telefonía móvil se considere como una ayuda técnica al servicio de sus aprendizajes. Esta circunstancia deberá ser acreditada por el padre, madre o apoderado del estudiante a través de un certificado emitido por un profesional competente, en los términos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

b) Si existe una situación de emergencia, desastre o catástrofe.

c) Si el estudiante presenta una enfermedad o condición de salud, diagnosticada por un médico, que requiera monitoreo periódico a través de medios tecnológicos de telefonía móvil. Esta circunstancia deberá ser acreditada por el padre, madre o apoderado del estudiante a través de un certificado médico.

d) Si el uso de medios tecnológicos es útil para la enseñanza en función de la naturaleza de la actividad curricular o extracurricular.

La forma de ejercer estas excepciones deberá ser dispuesta en el

reglamento respectivo, así como las consecuencias de su incumplimiento.

La restricción señalada en los incisos anteriores será aplicable, durante el desarrollo de actividades curriculares o extracurriculares dentro de la sala de clases y otros espacios de uso común, a todos los integrantes de la comunidad educativa, incluidos docentes, asistentes de la educación, directivos y apoderados, salvo en los casos de excepción fundados previstos en esta ley.”.”.

A partir de las indicaciones números 9) y 10), la mesa de asesores propuso introducir el siguiente artículo 10 bis a la [Ley General de Educación](#):

“Artículo 10 bis.- Prohíbese el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal, en adelante “dispositivos móviles”, en los establecimientos educacionales que imparten niveles de educación parvularia, básica o media.

Excepcionalmente, podrá autorizarse el uso de dispositivos móviles en las siguientes situaciones:

a) Si el estudiante presenta necesidades educativas especiales respecto de las cuales el uso adecuado de estos dispositivos móviles se considere como una ayuda técnica al servicio de sus aprendizajes. Esta circunstancia deberá ser acreditada por el padre, madre o apoderado del estudiante a través de un certificado emitido por un profesional competente, en los términos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

b) Si existe una situación de emergencia, desastre o catástrofe.

c) Si el estudiante presenta una enfermedad o condición de salud, diagnosticada por un médico, que requiera monitoreo periódico a través de dispositivos móviles. Esta circunstancia deberá ser acreditada por el padre, madre o apoderado del estudiante a través de un certificado médico.

d) Si el uso de estos dispositivos móviles es útil para la enseñanza en función de la naturaleza de la actividad curricular o extracurricular en los establecimientos educacionales que imparten educación básica o media.

e) Si el padre, madre o apoderado lo solicita fundadamente y de forma temporal, solo por razones de seguridad personal o familiar del estudiante.

En el marco de las instrucciones que imparte la Superintendencia

de Educación para la actualización, aprobación y difusión de los reglamentos internos, los establecimientos educacionales deberán disponer de medidas para materializar la prohibición establecida en el inciso primero, considerando mecanismos, condiciones y consecuencias aplicables al uso de dispositivos móviles; y las excepciones señaladas.

Las excepciones indicadas en los literales a); c); d), en lo que respecta a las actividades curriculares; y e) deberán ser autorizadas expresamente por el director del establecimiento educacional.

La prohibición de uso de dispositivos móviles señalada en el inciso primero se aplicará, especialmente, durante el desarrollo de actividades curriculares dentro de la sala de clases y se extenderá a todos los integrantes de la comunidad educativa, salvo en los casos excepcionales que contempla esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel de educación media, los reglamentos de los establecimientos educacionales podrán disponer espacios, horarios o actividades específicas en que la utilización de dispositivos móviles esté autorizada, atendiendo a la autonomía progresiva de los alumnos. Dichos reglamentos deberán establecer procedimientos, acciones y medidas para regular el uso adecuado de los dispositivos móviles, así como las consecuencias de su incumplimiento.

En el marco de las orientaciones que podrá dictar el Estado en esta materia y, en específico, de las bases curriculares para el logro de los objetivos generales contemplados en el literal d) del número 2) del artículo 29 y en el literal e) del número 2) del artículo 30, los establecimientos educacionales que imparten educación básica o media deberán informar a sus estudiantes, así como a toda la comunidad educativa, sobre el uso responsable de los dispositivos móviles y los riesgos asociados, promoviendo instancias formativas que prevengan su uso indebido o la comisión de delitos mediante tales medios.”.

Cabe hacer presente que, la Senadora señora Provoste planteó la siguiente redacción alternativa para la letra e) del inciso segundo del artículo 10 bis:

“e) Si el padre, madre o apoderado del estudiante solicita fundadamente la autorización para el uso de dispositivos móviles por razones de seguridad personal o familiar, u otras circunstancias que lo justifiquen tales como el desplazamiento del estudiante sin compañía de adultos hacia o desde el establecimiento educacional, la permanencia sin supervisión de adultos en el hogar o la residencia en zonas aisladas de difícil conectividad u otras razones fundadas vinculadas con el resguardo de los derechos del estudiante.”.

El **Senador señor Sanhueza** explicó que la prohibición contenida en el artículo 10 bis propuesto se refiere a la utilización de los aparatos móviles dentro del recinto escolar y aclaró que no impide que los alumnos lleven sus aparatos electrónicos móviles al mismo. Agregó que serán los propios establecimientos los que, mediante su reglamentación interna, tendrán que disponer qué ocurrirá con los dispositivos una vez que los estudiantes ingresan en ellos.

Razonó que la letra e) del inciso segundo propuesto por la Senadora señora Provoste parece partir de la base que los alumnos no pueden siquiera llevar sus celulares a los colegios. Sin embargo, reiteró que ese no sería el espíritu de la disposición.

Luego, el **Senador señor Castro Prieto** dijo entender que los estudiantes que no estén comprendidos por alguna de las excepciones del inciso segundo no trasladarán sus teléfonos móviles a los establecimientos. Al efecto, argumentó que no tendría sentido que lleven esos aparatos, si luego no podrán usarlos.

Sobre el particular, el **Senador señor Sanhueza** manifestó que todos los alumnos podrán usar esos dispositivos en el trayecto entre sus hogares y las escuelas. Estimó que no se podría prohibir esa posibilidad, pues puede resultar especialmente necesaria en ciertas circunstancias, por motivos de seguridad. A modo de ejemplo, se refirió a niños que viven en zonas rurales o aisladas.

Complementando lo anterior, el **señor Ministro** sostuvo que todos los estudiantes tendrán la opción de emplear sus teléfonos durante su traslado desde o hacia el recinto escolar, pero no podrán hacerlo dentro del establecimiento, salvo en los supuestos excepcionales que determina la ley. Clarificó que los padres, madres o apoderados no podrán autorizar el uso de los aparatos móviles dentro de las unidades educativas por motivos distintos a los contemplados en el inciso segundo.

Acerca del inciso final del artículo 10 bis planteado por la mesa de asesores, la **Secretaría** planteó que la redacción podría resultar poco clara, por cuanto no especifica qué órgano o autoridad tendrá que formular orientaciones.

El **Senador señor Sanhueza** expresó que el objetivo es que al interior de los recintos educativos se realicen actividades que complementen las campañas de información que llevará a cabo el Estado, de conformidad con el artículo que propone la indicación número 24) del Ejecutivo.

Teniendo presente lo anterior, la **Comisión** estuvo por considerar el siguiente texto para el inciso final:

“En concordancia con las medidas dispuestas en el artículo 10 quater, los establecimientos educacionales que imparten educación básica o media deberán informar a sus estudiantes, así como a toda la comunidad educativa, sobre el uso responsable de los dispositivos móviles y los riesgos asociados, promoviendo instancias formativas que prevengan su uso indebido o la comisión de delitos mediante tales medios.”.

En relación con esta materia, cabe consignar que la indicación número 24) propone la incorporación de un artículo 2° al proyecto de ley, como se explicó precedentemente en este informe con ocasión de la discusión de la indicación número 2)⁵. Sin embargo, la remisión normativa que se efectúa al comienzo del inciso final en estudio no sería posible, si estuviera referida a una ley todavía inexistente y, por tanto, carente de numeración y denominación definitiva. Por tal motivo, el precepto que contempla la indicación número 24) será incorporado como artículo 10 quater dentro de la [Ley General de Educación](#). Esta adecuación formal permitirá, además, reunir dentro de un único cuerpo normativo la regulación concerniente al uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en establecimientos educacionales.

Una vez cerrado el debate, los señores Senadores estuvieron por aprobar las indicaciones números 9) y 10), en los términos sugeridos por la mesa de asesores, con las demás enmiendas que se han descrito. Asimismo, resolvieron rechazar el texto alternativo para la letra e) del inciso segundo que fue planteado por la Senadora señora Provoste.

- En votación, las indicaciones números 9) y 10) fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

Número 4)

El artículo 28 de la [Ley General de Educación](#) -por medio de sus literales- contempla los objetivos generales de la educación parvularia.

El numeral 4) aprobado en general busca incorporar nuevos incisos en el referido artículo. El inciso segundo propuesto establece la prohibición de usar medios tecnológicos de telefonía móvil en el nivel parvulario; y los incisos tercero a quinto propuestos regulan las excepciones a dicha regla. Su tenor es el que sigue:

“4. Agréganse en el artículo 28 los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“Prohíbese el uso de medios tecnológicos de telefonía móvil en el

⁵ Ver página 13 de este informe.

nivel parvulario de enseñanza. Los reglamentos de los establecimientos educacionales de este nivel deberán disponer de medidas para materializar esta prohibición.

Excepcionalmente, la utilización de medios tecnológicos de telefonía móvil en el nivel parvulario de enseñanza podrá realizarse solo taxativamente en las siguientes situaciones:

a) Si el estudiante presenta necesidades educativas especiales, en las que el uso adecuado de medios tecnológicos de telefonía móvil se considere como una ayuda técnica al servicio de sus aprendizajes.

b) Si existe una situación de emergencia, desastre o catástrofe.

c) Si el estudiante presenta una enfermedad o condición de salud, diagnosticada por un médico, que requiera monitoreo periódico a través de medios tecnológicos de telefonía móvil.

La forma de ejercer las excepciones anteriores deberá ser dispuesta en los reglamentos respectivos, así como también las consecuencias del no cumplimiento de lo dispuesto sobre el particular en ellos.

El uso de medios tecnológicos útiles para la enseñanza será de carácter excepcional y fundado solo en la medida que sea estrictamente requerido en una actividad curricular o extracurricular.”.

En relación con este numeral 4), se presentaron las indicaciones números 11) a 15), las cuales fueron analizadas conjuntamente por la Comisión.

Inciso segundo propuesto

La **indicación número 11), de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para reemplazar el texto “medios tecnológicos de telefonía móvil en el nivel parvulario de enseñanza. Los reglamentos de los establecimientos educacionales de este nivel deberán disponer de medidas para materializar esta prohibición”, por el siguiente: “dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en el nivel parvulario de enseñanza. Los reglamentos de los establecimientos educacionales de este nivel deberán disponer de procedimientos, acciones y medidas, así como las consecuencias de su incumplimiento, con el fin resguardar su prohibición”.

Inciso tercero propuesto

Encabezamiento

Por su parte, la **indicación número 12), de la Honorable Senadora señora Provoste**, pretende sustituir la frase “medios tecnológicos de telefonía móvil” por “dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal”.

Literal a)

La **indicación número 13), de la Honorable Senadora señora Provoste**, persigue reemplazar la palabra “estudiante” por “párvulo”, y la expresión “medios tecnológicos de telefonía móvil” por “dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal”.

Literal c)

En tanto, la **indicación número 14), de la Honorable Senadora señora Provoste**, busca sustituir la palabra “estudiante” por “párvulo”, y la expresión “medios tecnológicos de telefonía móvil” por “dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal”.

Inciso quinto propuesto

La **indicación número 15), de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para eliminarlo.

El **Senador señor Sanhueza** explicó que el contenido del número 4) aprobado en general -así como el de las indicaciones que se formularon a su respecto- quedó superado por el artículo 10 bis que la Comisión propone introducir a la [Ley General de Educación](#).

En efecto, recordó que esa última disposición -que consagra la prohibición de usar dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en establecimientos educacionales, y contempla un listado de excepciones- tiene un alcance general y resultará aplicable a los niveles parvulario, básico y medio.

En atención a lo anterior, la **Senadora señora Provoste** anunció que retiraría las indicaciones de su autoría.

Asimismo, la **Comisión** resolvió suprimir el numeral 4) del texto aprobado en general.

- **Las indicaciones números 11), 12), 13), 14) y 15) fueron retiradas por su autora.**

- **En mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión -por la unanimidad de sus integrantes presentes- resolvió eliminar el número 4) del texto**

aprobado en general. Se pronunciaron en tal sentido los Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza.

o o o o

Números nuevos

El artículo 29 de la [Ley General de Educación](#) -por medio de sus numerales y letras- contempla los objetivos generales de la educación básica. El literal d) de su número 2) establece que uno de esos objetivos es que los alumnos desarrollen conocimientos, habilidades y actitudes que, en el ámbito del conocimiento y la cultura, les permitan:

“d) Acceder a información y comunicarse usando las tecnologías de la información y la comunicación en forma reflexiva y eficaz.”.

La **indicación número 16), de la Honorable Senadora señora Provoste**, pretende consultar, a continuación del número 4, el siguiente número, nuevo:

“.... Reemplázase el literal d) del número 2) del inciso primero del artículo 29 por el siguiente:

“d) Ejercer derechos en entornos digitales y fortalecer la convivencia, mediante el uso responsable, seguro, creativo, y reflexivo de las tecnologías digitales, reconociendo los potenciales riesgos y oportunidades de su uso.”.

Por su parte, la **indicación número 17), del Honorable Senador señor Sanhueza**, busca consultar, a continuación del número 4, el siguiente número, nuevo:

“.... Agrégase, en el literal d) del numeral 2) del inciso primero del artículo 29, a continuación de la expresión “forma reflexiva y eficaz”, la siguiente frase: “, así como conocer los riesgos y beneficios asociados al uso de medios tecnológicos”.”.

A fin de recoger el contenido de las indicaciones números 16) y 17), los señores Senadores estuvieron por considerar la siguiente redacción para la letra d) del numeral 2) del artículo 29:

“d) Ejercer derechos en entornos digitales y fortalecer la convivencia, mediante el uso responsable, seguro, creativo y reflexivo de las tecnologías digitales, reconociendo los potenciales riesgos, beneficios y oportunidades de su utilización.”.

- En votación, las indicaciones números 16) y 17) fueron aprobadas, con las modificaciones descritas, por la mayoría de los

miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Castro Prieto y Sanhuesa, y en contra el Senador señor Espinoza.

oooo

Número 5)

El numeral 5) aprobado en general busca incorporar nuevos incisos en el artículo 28 de la [Ley General de Educación](#). El inciso tercero propuesto establece la prohibición de usar medios tecnológicos de telefonía móvil entre 1° y 6° básico; y los incisos cuarto a sexto propuestos regulan las excepciones a dicha regla.

La **indicación número 18), de la Honorable Senadora señora Provoste**, intenta sustituir el número 5) por el siguiente:

“5. Agréganse, en el artículo 29, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Prohíbese el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en el nivel básico. Los reglamentos de los establecimientos educacionales de este nivel deberán disponer de medidas para materializar esta prohibición.

Excepcionalmente, la utilización de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en el nivel básico de enseñanza podrá realizarse solo taxativamente en las siguientes situaciones:

a) Si es que es requerido por la naturaleza de una actividad curricular o extracurricular, en función de su propósito pedagógico, previa autorización expresa del docente a cargo, cuando el uso se funde en fines pedagógicos específicos y debidamente planificados en el marco de una actividad curricular o extracurricular.

b) Si el estudiante presenta necesidades educativas especiales, en las que el uso adecuado de medios tecnológicos de telefonía móvil se considere como una ayuda técnica al servicio de sus aprendizajes.

c) Si existe una situación de emergencia, desastre o catástrofe.

d) Si el estudiante presenta una enfermedad o condición de salud, diagnosticada por un médico, que requiera monitoreo periódico a través de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal.

La forma de ejercer las excepciones anteriores deberá ser dispuesta en los reglamentos respectivos, así como también las consecuencias del no cumplimiento de lo dispuesto sobre el particular en ellos.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la prohibición comprenderá tanto las aulas de clases como los patios y demás espacios comunes del establecimiento.

Los profesionales y los asistentes de la educación deberán abstenerse de utilizar dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en la sala de clases y durante las actividades pedagógicas, salvo cuando su empleo tenga un fin estrictamente educativo.”.

Por los mismos motivos expresados a propósito del numeral 4) y las indicaciones que se formularon a su respecto, la **Comisión** estuvo por rechazar la indicación número 18) y suprimir el número 5) del texto aprobado en general.

- Sometida a votación, la indicación número 18) fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza.

- En virtud de lo prescrito en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión -por la unanimidad de sus miembros presentes- resolvió eliminar el numeral 5) aprobado en general. Se pronunciaron en tal sentido los Senadores señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza.

o o o o

Números nuevos

El artículo 30 de la [Ley General de Educación](#) -por medio de sus numerales y letras- contempla los objetivos generales de la educación media. El literal e) de su número 2) establece que uno de esos objetivos es que los estudiantes desarrollen conocimientos, habilidades y actitudes que, en el ámbito del conocimiento y la cultura, les permitan:

“e) Usar tecnología de la información en forma reflexiva y eficaz, para obtenerla, procesarla y comunicarla.”.

La **indicación número 19), de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para consultar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

“.... Reemplázase el literal e) del numeral 2) del inciso primero del artículo 30 por el siguiente:

“e) Ejercer derechos en entornos digitales y fortalecer la convivencia democrática, mediante el uso responsable, seguro, creativo, crítico y reflexivo de las tecnologías digitales.”.

En tanto, la **indicación número 20), del Honorable Senador señor Sanhueza**, para consultar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

“.... Agrégase, en el literal e) del numeral 2) del inciso primero del artículo 30, a continuación de la frase “procesarla y comunicarla”, lo siguiente: “, así como comprender los riesgos y beneficios asociados al uso de medios tecnológicos”.

Con el propósito de recoger el espíritu de ambas indicaciones, la Comisión decidió considerar la siguiente redacción para el literal e) del numeral 2) del artículo 30:

“e) Ejercer derechos en entornos digitales y fortalecer la convivencia democrática, mediante el uso responsable, seguro, creativo, crítico y reflexivo de las tecnologías digitales, reconociendo los potenciales riesgos, beneficios y oportunidades de su utilización.”.

- Puestas en votación, las indicaciones números 19) y 20) fueron aprobadas, con las enmiendas reseñadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

o o o o

Número 6)

El numeral 6) aprobado en general busca incorporar nuevos incisos en el artículo 30 de la Ley General de Educación. El inciso cuarto propuesto dispone que los reglamentos de los establecimientos deberán contemplar medidas relativas al uso adecuado de medios tecnológicos de telefonía móvil por parte de los alumnos de 7° básico a IV° medio. En tanto, el inciso quinto establece que tales medidas deberán propender a que los aparatos no sean empleados, a menos que se trate de las circunstancias que indica. El inciso sexto se refiere a los casos excepcionales de uso de los dispositivos. Finalmente, el inciso séptimo obliga a crear instancias de participación formativa sobre este tema.

Inciso cuarto propuesto

La **indicación número 21), de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para sustituirlo por el siguiente:

“En el nivel medio se prohíbe el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal durante la jornada escolar. No obstante, los reglamentos de los establecimientos educacionales podrán disponer espacios, horarios o actividades específicas en que su utilización sea autorizada. Estos reglamentos deberán atender a la autonomía progresiva de los alumnos, estableciendo procedimientos, acciones y medidas para regular el uso adecuado de estos dispositivos, así como las consecuencias de su incumplimiento. La presente prohibición tendrá iguales excepciones a las establecidas en el inciso cuarto del artículo 29 de la presente ley.”.

Incisos sexto y séptimo propuestos

Por su parte, la **indicación número 22), de la Honorable Senadora señora Provoste**, pretende suprimirlos.

Por las mismas razones señaladas a propósito del numeral 4) y las indicaciones que se presentaron a su respecto -como se ha consignado con antelación-, la **Comisión** estuvo por rechazar las indicaciones números 21) y 22), y suprimir el número 6) del texto aprobado en general.

- **En votación, las indicaciones números 21) y 22) fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.**

- **En mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión -por la unanimidad de sus miembros presentes- decidió suprimir el numeral 6) aprobado en general. Se pronunciaron en ese sentido los Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.**

o o o o

Número nuevo

La **indicación número 23), del Honorable Senador señor Sanhueza**, persigue consultar, a continuación del número 6), el siguiente número, nuevo:

“.... Agrégase el siguiente artículo 12 transitorio, nuevo:

“Artículo 12.- Las modificaciones requeridas en los reglamentos internos para el cumplimiento efectivo de las normas establecidas en el artículo 10 bis, deberán ser implementadas por los establecimientos educacionales hasta el semestre subsiguiente desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.

- La indicación número 23) fue retirada por su autor.

o o o o

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación número 24), de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar el siguiente artículo 2, nuevo:

“Artículo 2.- El Estado desarrollará acciones informativas dirigidas a la población y, especialmente, a las comunidades educativas, respecto del impacto derivado del uso de dispositivos móviles electrónicos por parte de estudiantes de educación parvularia, básica y media.

Para estos efectos, el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio Secretaría General de Gobierno y con el Ministerio de Desarrollo Social y de Familia elaborará, anualmente, una campaña de difusión e información, destinada a:

a) Promover el uso responsable y gradual de los dispositivos móviles electrónicos, de acuerdo a la edad y al grado de desarrollo personal de niñas, niños y adolescentes.

b) Prevenir los riesgos asociados al uso inadecuado de dispositivos móviles electrónicos.

c) Difundir medidas eficaces para evitar su uso inadecuado, resguardando los derechos establecidos en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia.”.

El **Senador señor Sanhueza** puso de relieve que esta propuesta se refiere a las campañas de sensibilización que, de manera transversal, se han entendido como fundamentales para generar consciencia sobre las consecuencias negativas que ocasiona el empleo indebido de aparatos móviles por parte de los estudiantes.

A fin de guardar la debida coherencia a lo largo del articulado, la Comisión estuvo por sustituir la expresión “dispositivos móviles electrónicos” por “dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal”.

Como ya se ha consignado con antelación, cabe recordar que el artículo 10 bis que se aprobó en mérito de las indicaciones números 9) y 10) contiene una remisión a la disposición propuesta por esta indicación número 24). La ubicación de este último precepto dentro del proyecto de ley -y no dentro de una ley vigente, con una numeración y denominación ya existentes- impide aquella remisión normativa. Por tal motivo, la disposición

contemplada por la indicación número 24) será incorporada como artículo 10 quater dentro de la [Ley General de Educación](#). Este ajuste formal permitirá, además, reunir dentro de un único cuerpo normativo la regulación concerniente al uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en establecimientos educacionales.

- Sometida a votación, la indicación número 24) fue aprobada -con las enmiendas señaladas- por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza.

o o o o

ARTÍCULO TRANSITORIO

La disposición transitoria aprobada en general tiene la siguiente redacción:

“Artículo transitorio.- Las modificaciones de los reglamentos internos requeridos para el cumplimiento efectivo de las prohibiciones previstas en los artículos 28, 29 y 30 de la ley Nº 20.370, General de Educación, deberán ser dictadas por los establecimientos educacionales en el plazo máximo de seis meses, sin contar el receso escolar, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

La **indicación número 25), de S.E. el Presidente de la República**, busca agregar, a continuación de la expresión “reglamentos internos”, lo siguiente: “de los establecimientos”.

- En votación, la indicación número 25) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza.

Cabe hacer presente que el contenido de este artículo transitorio quedó abordado por la norma transitoria que fue posteriormente aprobada en virtud de la indicación número 26). Por tal razón, la **Comisión** estuvo por eliminar el primero de estos preceptos -esto es, el comprendido en el texto aprobado en general- y rechazar la indicación número 25).

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes -Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza-, resolvió reabrir el debate a este respecto.

- Puesta nuevamente en votación, la indicación número 25) fue rechazada por la misma votación.

- Del mismo modo, y en virtud de lo dispuesto en el inciso

final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión decidió eliminar el artículo transitorio aprobado en general.

o o o o

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

La **indicación número 26), de la Honorable Senadora señora Provoste**, pretende incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo.- Dentro del plazo de tres años contados desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación informará a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado de su implementación y de los efectos de las medidas dispuestas, incluyendo información sobre convivencia escolar, rendimiento académico, bienestar socioemocional y brechas de acceso digital. Dicho informe podrá recomendar ajustes normativos y reglamentarios.”.

Al efecto, la **Senadora señora Pascual** consultó si la intención es que el Ministerio informe luego de haber transcurrido tres años desde la entrada en vigencia de la ley. De ser así, estimó que sería aconsejable modificar la redacción, pues podría interpretarse que aquello debe ocurrir durante -y no después- de los tres años.

A continuación, el **Senador señor Kast** declaró estar de acuerdo con el fondo de la propuesta. No obstante, propuso dejar pendiente esta indicación, con miras a introducir enmiendas que precisen el contenido de la información a proporcionar y que establezcan el deber de incluir una evaluación del impacto de la normativa. A su parecer, ello contribuiría a perfeccionar la legislación a futuro e incluir regulación sobre eventuales innovaciones tecnológicas.

La **Senadora señora Pascual** argumentó que la inquietud planteada por el Senador señor Kast podría quedar resuelta por la última oración del artículo propuesto, de acuerdo a la cual el “informe podrá recomendar ajustes normativos y reglamentarios”.

Luego, el **señor Ministro** manifestó que, en relación con otras leyes del sector educativo, también se han establecido mecanismos de evaluación e información. Estimó que se trata de una práctica positiva que contribuye a que las modificaciones legales respondan a criterios estables y no a la contingencia electoral.

Enseguida, planteó que se podría considerar la posibilidad de incorporar el acompañamiento por parte de entidades externas al Ministerio - como instituciones de educación superior- o, incluso, organismos

internacionales.

El **Senador señor Sanhueza** previno que una enmienda en ese sentido podría requerir el patrocinio del Ejecutivo.

En una ocasión posterior, sobre la base de la disposición propuesta por la indicación número 26), la mesa de asesores sugirió incorporar el siguiente artículo transitorio a la [Ley General de Educación](#):

“Artículo 12.- Lo dispuesto en el artículo 10 bis entrará en vigencia al inicio del año escolar 2026. Los establecimientos que imparten educación parvularia, básica y media tendrán plazo hasta el 30 de junio de 2026 para la actualización de sus reglamentos internos en el marco de las instrucciones que, para estos efectos, dicte la Superintendencia de Educación.

En marzo de 2030, el Ministerio de Educación presentará a las Comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado los resultados de una evaluación ex post respecto a la implementación y los efectos de las medidas dispuestas en el artículo 10 bis, incluyendo información sobre convivencia escolar, rendimiento académico, bienestar socioemocional y brechas de acceso digital. Dicho estudio podrá recomendar ajustes normativos y reglamentarios.”.

La **Comisión** estuvo por aprobar la indicación en esos términos.

- Sometida a votación, la indicación número 26) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

Al fundamentar su voto, **el Senador señor Kast** valoró la inclusión de un mecanismo de evaluación de la normativa en análisis, teniendo presente que la tecnología experimenta cambios constantemente y ello exige efectuar las adecuaciones regulatorias que resulten pertinentes.

Por su parte, **el Senador señor Sanhueza** estimó que la evaluación de la legislación y las políticas públicas constituye una buena práctica, que permite conocer sus efectos e introducir mejoras, si es del caso.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados y aprobado, en

general, por el Senado:

DENOMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INICIATIVA

Sustituirla por la siguiente:

“Proyecto de ley, que modifica la ley N° 20.370, General de Educación, con el objeto de prohibir y regular el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en establecimientos educacionales”.

(Indicación número 1). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

ARTÍCULO ÚNICO

Encabezamiento

Reemplazar la expresión “de 2009” por “promulgado en 2009 y publicado en 2010”.

(Adecuación formal)

Número 1)

Literal o) propuesto

Sustituirlo por el que consta a continuación:

“o) Educación digital. El sistema educativo promoverá el uso responsable y seguro del contenido digital y de las tecnologías que lo soportan durante el proceso formativo, en particular, de aquel contenido vinculado a la información, la comunicación y la conectividad digital.”.

(Indicaciones números 3) y 4). Aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza. 5x0).

Número 2)

Eliminarlo, a efectos de trasladar el artículo 3° bis propuesto -que pasa a ser artículo 10 ter propuesto-, al nuevo número 3), en los términos que allí se señalan.

(Adecuación formal)

Número 3)

Pasa a ser número 2), con las modificaciones que se expresan enseguida.

Encabezamiento

Reemplazarlo por el siguiente:

“2. En el artículo 10:”.

(Adecuación formal)

Literal a)**Encabezamiento**

Sustituirlo por el que sigue:

“a) En la letra a):”

(Adecuación formal)

Ordinal i.

Incorporar un encabezamiento, nuevo, consultando su actual contenido como ordinal i.1., con las enmiendas que se expresan:

“i. En el párrafo primero:

i.1. Sustitúyese la expresión “, y”, que se encuentra a continuación de la locución “vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento”, por un punto y coma.”.

(Adecuaciones formales)

Ordinal ii.

- Pasa a ser ordinal i.2.

- Incorporar, en la frase propuesta, la conjunción “y”, antes de la expresión “a disponer”.

(Adecuación formal)

- Reemplazar la locución “dispositivos digitales” por “dispositivos

móviles electrónicos de comunicación personal”.

(Indicación número 7). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueva. 5x0)

Literal b)

Pasa a ser el ordinal ii. del literal a).

(Adecuación formal)

Literal nuevo

Introducir la siguiente letra b), nueva:

“b) Incorporar, en el párrafo segundo de la letra b), a continuación de la expresión “procesos educativos;” el siguiente texto: “supervisar y acompañar el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal por parte de los estudiantes fuera del horario escolar, así como asumir la responsabilidad por las consecuencias derivadas de su utilización indebida;”.”.

(Indicación número 8). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueva. 5x0)

Número nuevo

Incorporar un numeral 3), nuevo, del siguiente tenor:

“3. Introdúcense, a continuación del artículo 10, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 10 bis.- Prohíbese el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal, en adelante “dispositivos móviles”, en los establecimientos educacionales que imparten niveles de educación parvularia, básica o media.

Excepcionalmente, se podrá autorizar el empleo de dispositivos móviles en las siguientes situaciones:

a) Si el estudiante presenta necesidades educativas especiales respecto de las cuales el uso adecuado de estos dispositivos móviles se considera como una ayuda técnica al servicio de sus aprendizajes. Esta

circunstancia deberá ser acreditada por el padre, madre o apoderado del estudiante a través de un certificado emitido por un profesional competente, en los términos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

b) Si existe una situación de emergencia, desastre o catástrofe.

c) Si el estudiante presenta una enfermedad o condición de salud, diagnosticada por un médico, que requiera monitoreo periódico a través de dispositivos móviles. Esta circunstancia deberá ser acreditada por el padre, madre o apoderado del estudiante a través de un certificado médico.

d) Si la utilización de estos dispositivos móviles es útil para la enseñanza en función de la naturaleza de la actividad curricular o extracurricular en los establecimientos educacionales que imparten educación básica o media.

e) Si el padre, madre o apoderado lo solicita fundadamente y de forma temporal, solo por razones de seguridad personal o familiar del estudiante.

Las excepciones indicadas en los literales a); c); d), en lo que respecta a las actividades curriculares; y e) deberán ser autorizadas expresamente por el director del establecimiento educacional.

En consonancia con las instrucciones que imparte la Superintendencia de Educación para la actualización, aprobación y difusión de los reglamentos internos, los establecimientos educacionales deberán disponer medidas para materializar tanto la prohibición establecida en el inciso primero, considerando mecanismos, condiciones y consecuencias aplicables al uso de dispositivos móviles; como las excepciones señaladas.

La prohibición de uso de dispositivos móviles señalada en el inciso primero se aplicará, especialmente, durante el desarrollo de actividades curriculares dentro de la sala de clases y se extenderá a todos los integrantes de la comunidad educativa, salvo en los casos excepcionales que contempla este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel de educación media, los reglamentos de los establecimientos educacionales podrán disponer espacios, horarios o actividades específicas en que la utilización de dispositivos móviles esté autorizada, atendiendo a la autonomía progresiva de los alumnos. Dichos reglamentos deberán establecer procedimientos, acciones y medidas para regular el uso adecuado de los dispositivos móviles, así como las consecuencias de su incumplimiento.

En concordancia con las medidas dispuestas en el artículo 10 quater, los establecimientos educacionales que imparten educación básica o media deberán informar a sus estudiantes, así como a toda la comunidad educativa, sobre el empleo responsable de los dispositivos móviles y los riesgos asociados, promoviendo instancias formativas que prevengan su uso indebido o la comisión de delitos mediante tales medios.

Artículo 10 ter.- Para efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal aquellos medios tecnológicos que permiten efectuar telecomunicación, acceder a la red de internet para mantener interacción de telecomunicación y consultar contenidos o plataformas digitales.

Artículo 10 quater.- El Estado desarrollará acciones informativas dirigidas a la población y, especialmente, a las comunidades educativas, respecto del impacto derivado del uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal por parte de estudiantes de educación parvularia, básica y media.

Para estos efectos, el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio Secretaría General de Gobierno y con el Ministerio de Desarrollo Social y de Familia, elaborará anualmente una campaña de difusión e información destinada a:

a) Promover el uso responsable y gradual de los dispositivos móviles, de acuerdo a la edad y al grado de desarrollo personal de niñas, niños y adolescentes.

b) Prevenir los riesgos asociados a la utilización inadecuada de tales dispositivos.

c) Dar a conocer medidas eficaces para evitar su uso inadecuado, resguardando los derechos establecidos en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia.”.”.

(Artículo 10 bis: Indicaciones números 9) y 10). Aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)

(Artículo 10 ter: Indicación número 6). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza. 5x0).

(Artículo 10 quater: Indicación número 24). Aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza. 5x0)

(Adecuaciones formales)

Número 4)

Eliminarlo.

(Modificación aprobada en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza. 4x0)

Número nuevo

Introducir el siguiente número 4), nuevo:

“4. Reemplázase el literal d) del número 2) del inciso primero del artículo 29 por el que sigue:

“d) Ejercer derechos en entornos digitales y fortalecer la convivencia mediante el uso responsable, seguro, creativo y reflexivo de las tecnologías digitales, reconociendo los potenciales riesgos, beneficios y oportunidades de su utilización.”.”.

(Indicaciones números 16) y 17) fueron aprobadas, con modificaciones, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Castro Prieto y Sanhueza, y en contra el Senador señor Espinoza. 2x1)

Número 5)

Suprimirlo.

(Enmienda aprobada en virtud de lo prescrito en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza. 3x0)

Número nuevo

Incorporar un número 5), nuevo, del siguiente tenor:

“5. Sustitúyese el literal e) del número 2) del inciso primero del artículo 30 por el siguiente:

“e) Ejercer derechos en entornos digitales y fortalecer la convivencia democrática mediante el uso responsable, seguro, creativo, crítico y reflexivo de las tecnologías digitales, reconociendo los potenciales riesgos, beneficios y oportunidades de su utilización.”.

(Indicaciones números 19) y 20). Aprobadas, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)

Número 6)

Eliminarlo.

(Modificación aprobada en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)

Número nuevo

Introducir el siguiente número 6), nuevo:

“6. Incorpórase el siguiente artículo 12 transitorio:

“Artículo 12.- Lo dispuesto en el artículo 10 bis entrará en vigencia al inicio del año escolar 2026. Los establecimientos que imparten educación parvularia, básica y media tendrán plazo hasta el 30 de junio de 2026 para la actualización de sus reglamentos internos en el marco de las instrucciones que, para estos efectos, dicte la Superintendencia de Educación.

En marzo de 2030, el Ministerio de Educación presentará a las Comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado los resultados de una evaluación respecto a la implementación y los efectos de las medidas dispuestas en el artículo 10 bis, incluyendo información sobre convivencia escolar, rendimiento académico, bienestar socioemocional y brechas de acceso digital. Dicho estudio podrá recomendar ajustes normativos y reglamentarios.”.

(Indicación número 26). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)

ARTÍCULO TRANSITORIO

Suprimirlo.

(Enmienda aprobada en virtud de lo prescrito en el inciso final

del artículo 121 del Reglamento de la Corporación por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de las modificaciones anteriores, la Comisión de Educación tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.370, GENERAL DE EDUCACIÓN, CON EL OBJETO DE PROHIBIR Y REGULAR EL USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN PERSONAL EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, **promulgado en 2009 y publicado en 2010**, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

1. Agrégase en el artículo 3 el siguiente literal o):

“o) Educación digital. El sistema educativo promoverá el uso responsable y seguro del contenido digital y de las tecnologías que lo soportan durante el proceso formativo, en particular, de aquel contenido vinculado a la información, la comunicación y la conectividad digital.”.

2. En el artículo 10:

a) En la letra a):

i. En el párrafo primero:

i.1. Sustitúyese la expresión “, y”, que se encuentra a continuación de la locución “vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento”, por un punto y coma.

i.2. Intercálase, entre las palabras “entre ellos” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, y a disponer de actividades para fomentar la interacción social y el encuentro comunitario, tales como los juegos en equipo y los ejercicios grupales durante los recreos, con el propósito de desincentivar el uso excesivo de **dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal**”.

ii. Incorpórase en el párrafo segundo, a continuación de la frase “colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar;”, la siguiente frase: “contribuir a promover juegos, la interacción social y el encuentro comunitario, especialmente en recreos;”.

b) Incorporar, en el párrafo segundo de la letra b), a continuación de la expresión “procesos educativos;” el siguiente texto: “supervisar y acompañar el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal por parte de los estudiantes fuera del horario escolar, así como asumir la responsabilidad por las consecuencias derivadas de su utilización indebida;”.

3. Introdúcense, a continuación del artículo 10, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 10 bis.- Prohíbese el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal, en adelante “dispositivos móviles”, en los establecimientos educacionales que imparten niveles de educación parvularia, básica o media.

Excepcionalmente, se podrá autorizar el empleo de dispositivos móviles en las siguientes situaciones:

a) Si el estudiante presenta necesidades educativas especiales respecto de las cuales el uso adecuado de estos dispositivos móviles se considera como una ayuda técnica al servicio de sus aprendizajes. Esta circunstancia deberá ser acreditada por el padre, madre o apoderado del estudiante a través de un certificado emitido por un profesional competente, en los términos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

b) Si existe una situación de emergencia, desastre o catástrofe.

c) Si el estudiante presenta una enfermedad o condición de salud, diagnosticada por un médico, que requiera monitoreo periódico a

través de dispositivos móviles. Esta circunstancia deberá ser acreditada por el padre, madre o apoderado del estudiante a través de un certificado médico.

d) Si la utilización de estos dispositivos móviles es útil para la enseñanza en función de la naturaleza de la actividad curricular o extracurricular en los establecimientos educacionales que imparten educación básica o media.

e) Si el padre, madre o apoderado lo solicita fundadamente y de forma temporal, solo por razones de seguridad personal o familiar del estudiante.

Las excepciones indicadas en los literales a); c); d), en lo que respecta a las actividades curriculares; y e) deberán ser autorizadas expresamente por el director del establecimiento educacional.

En consonancia con las instrucciones que imparte la Superintendencia de Educación para la actualización, aprobación y difusión de los reglamentos internos, los establecimientos educacionales deberán disponer medidas para materializar tanto la prohibición establecida en el inciso primero, considerando mecanismos, condiciones y consecuencias aplicables al uso de dispositivos móviles; como las excepciones señaladas.

La prohibición de uso de dispositivos móviles señalada en el inciso primero se aplicará, especialmente, durante el desarrollo de actividades curriculares dentro de la sala de clases y se extenderá a todos los integrantes de la comunidad educativa, salvo en los casos excepcionales que contempla este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel de educación media, los reglamentos de los establecimientos educacionales podrán disponer espacios, horarios o actividades específicas en que la utilización de dispositivos móviles esté autorizada, atendiendo a la autonomía progresiva de los alumnos. Dichos reglamentos deberán establecer procedimientos, acciones y medidas para regular el uso adecuado de los dispositivos móviles, así como las consecuencias de su incumplimiento.

En concordancia con las medidas dispuestas en el artículo 10 quater, los establecimientos educacionales que imparten educación básica o media deberán informar a sus estudiantes, así como a toda la comunidad educativa, sobre el empleo responsable de los dispositivos móviles y los riesgos asociados, promoviendo instancias formativas que prevengan su uso indebido o la comisión de delitos mediante tales medios.

Artículo 10 ter.- Para efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal aquellos medios tecnológicos que permiten efectuar telecomunicación, acceder a la red de internet para mantener interacción de telecomunicación y consultar contenidos o plataformas digitales.

Artículo 10 quater.- El Estado desarrollará acciones informativas dirigidas a la población y, especialmente, a las comunidades educativas, respecto del impacto derivado del uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal por parte de estudiantes de educación parvularia, básica y media.

Para estos efectos, el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio Secretaría General de Gobierno y con el Ministerio de Desarrollo Social y de Familia, elaborará anualmente una campaña de difusión e información destinada a:

a) Promover el uso responsable y gradual de los dispositivos móviles, de acuerdo a la edad y al grado de desarrollo personal de niñas, niños y adolescentes.

b) Prevenir los riesgos asociados a la utilización inadecuada de tales dispositivos.

c) Dar a conocer medidas eficaces para evitar su uso inadecuado, resguardando los derechos establecidos en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia.”.

4. Reemplázase el literal d) del número 2) del inciso primero del artículo 29 por el que sigue:

“d) Ejercer derechos en entornos digitales y fortalecer la convivencia mediante el uso responsable, seguro, creativo y reflexivo de las tecnologías digitales, reconociendo los potenciales riesgos, beneficios y oportunidades de su utilización.”.

5. Sustitúyese el literal e) del número 2) del inciso primero del artículo 30 por el siguiente:

“e) Ejercer derechos en entornos digitales y fortalecer la convivencia democrática mediante el uso responsable, seguro, creativo, crítico y reflexivo de las tecnologías digitales, reconociendo los potenciales riesgos, beneficios y oportunidades de su utilización.”.

6. Incorpórase el siguiente artículo 12 transitorio:

“Artículo 12.- Lo dispuesto en el artículo 10 bis entrará en vigencia al inicio del año escolar 2026. Los establecimientos que imparten educación parvularia, básica y media tendrán plazo hasta el 30 de junio de 2026 para la actualización de sus reglamentos internos en el marco de las instrucciones que, para estos efectos, dicte la Superintendencia de Educación.

En marzo de 2030, el Ministerio de Educación presentará a las Comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado los resultados de una evaluación respecto a la implementación y los efectos de las medidas dispuestas en el artículo 10 bis, incluyendo información sobre convivencia escolar, rendimiento académico, bienestar socioemocional y brechas de acceso digital. Dicho estudio podrá recomendar ajustes normativos y reglamentarios.”.

- - -

ACORDADO

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días: 1 de octubre de 2025, con la asistencia de los Senadores señores Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), Juan Castro Prieto, Fidel Espinoza Sandoval y Felipe Kast Sommerhoff; 8 de octubre de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Claudia Pascual Grau (en reemplazo del Senador señor Espinoza), y señores Juan Castro Prieto, Felipe Kast Sommerhoff y Jaime Quintana Leal (en reemplazo de la Senadora señora Provoste); y 15 de octubre de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Juan Castro Prieto, Fidel Espinoza Sandoval y Felipe Kast Sommerhoff.

Sala de la Comisión, a 27 de octubre de 2025.




 FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
 Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.370, GENERAL DE EDUCACIÓN, CON EL OBJETO DE PROHIBIR Y REGULAR EL USO DE DISPOSITIVOS DIGITALES EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES (BOLETINES N°S [11.728-04](#), [12.885-04](#), [16.062-04](#), [16.520-04](#), [16.527-04](#), [16.574-04](#) Y [16.575-04](#), REFUNDIDOS)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Regular el uso de los dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal por parte de los estudiantes, promoviendo una utilización responsable de tales herramientas y previniendo la interrupción del proceso de aprendizaje, a fin de contribuir eficazmente al cumplimiento de los objetivos generales de la educación parvularia, básica y media.

II. ACUERDOS:

Indicación número 1): Aprobada (unanimitad, 4x0).

Indicación número 2): Aprobada (unanimitad, 4x0).

Indicación número 3): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 5x0).
 Indicación número 4): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 5x0).
 Indicación número 5): Retirada.
 Indicación número 6): Aprobada (unanimidad, 5x0).
 Indicación número 7): Aprobada (unanimidad, 5x0).
 Indicación número 8): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 5x0).
 Indicación número 9): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 10): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 11): Retirada.
 Indicación número 12): Retirada.
 Indicación número 13): Retirada.
 Indicación número 14): Retirada.
 Indicación número 15): Retirada.
 Indicación número 16): Aprobada, con modificaciones (mayoría, 2x1).
 Indicación número 17): Aprobada, con modificaciones (mayoría, 2x1).
 Indicación número 18): Rechazada (unanimidad, 3x0).
 Indicación número 19): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 20): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 21): Rechazada (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 22): Rechazada (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 23): Retirada.
 Indicación número 24): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 5x0).
 Indicación número 25): Rechazada (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 26): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de un artículo único, compuesto por seis numerales.

IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: Es del caso consignar que los **numerales 1), 3) -que pasa a ser número 2)-, 4) y 5) del artículo único del proyecto tienen carácter orgánico constitucional**, por cuanto modifican los artículos 3°, 10, 29 y 30⁶ del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación)-, los cuales revisten igual naturaleza.

Los preceptos vigentes que se enmiendan abordan materias contempladas por el artículo 19 número 11) de la Constitución Política de la República; en concreto, establecen requisitos mínimos que deben exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, y normas objetivas -de general aplicación- que permiten al Estado velar por su cumplimiento.

En consecuencia, los numerales antes citados requieren, para su

⁶ Cabe hacer presente que tales disposiciones fueron declaradas, en su oportunidad, como orgánicas constitucionales por el Tribunal Constitucional en el marco del control preventivo obligatorio de constitucionalidad en STC 1.363/09.

aprobación, el voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del Texto Supremo.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados.

1.- Moción del exdiputado y actual Senador señor Flores; los Diputados señores Bobadilla, Calisto, Fuenzalida, Schalper y Trisotti; y los exdiputados señores Bellolio, Meza, Pardo y Urrutia ([Boletín N° 11.728-04](#)).

2.- Moción de la exdiputada y actual Senadora señora Carvajal; los Diputados señoras Muñoz y Santibáñez, y señor Schalper; y los exdiputados señoras Girardi y Hoffmann, y señor Bellolio ([Boletín N° 12.885-04](#)).

3.- Moción de los Diputados señoras Nuyado, Santibáñez y Ñanco, y señores Leiva, Ojeda, Rivas, Sulantay, Teao y Winter ([Boletín N° 16.062-04](#)).

4.- Moción de los Diputados señoras Morales (doña Carla), Ossandón y Raphael, y señores Castro, Durán (don Eduardo), Rey, Romero (don Leonidas) y Sauerbaum ([Boletín N° 16.520-04](#)).

5.- Moción de los Diputados señoras Romero y Weisse, y señores Bobadilla, Coloma, Cornejo, Donoso, Labbé, Lilayu, Martínez y Moreira ([Boletín N° 16.527-04](#)).

6.- Moción de los Diputados señoras Morales (doña Javiera), Placencia, Rojas, Schneider, Serrano, y señores Santana y Winter ([Boletín N° 16.574-04](#)).

7.- Moción de los Diputados señoras Molina y Schneider, y señores Barría y Santana ([Boletín N° 16.575-04](#)).

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado en general por 134 votos a favor y 2 abstenciones.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de agosto de 2024.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- [Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación](#), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).
- [Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación](#), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Valparaíso, a 27 de octubre de 2025.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión